

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0048

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

El 29 de octubre de 2001, se suscribió entre el señor GEORGE SALVADOR FÉRNANDEZ QUEZADA y la ex Superintendencia de Telecomunicaciones previa autorización del CONATEL el contrato para la prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominado "CABLEVISIÓN YANTZAZA" con cobertura en la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, el cual fue renovado el 29 de octubre de 2011.

1.2. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-1001-M de 31 de mayo de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0324 de 24 de mayo de 2016, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-1001-M de 31 de mayo de 2016, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0324 de 24 de mayo de 2016, correspondiente al control de entrega de reportes de usuarios y calidad del servicio de audio y video por suscripción, del concesionario GEORGE SALVADOR FÉRNANDEZ QUEZADA, del cual se desprende:

"Según lo establecido en el artículo 45, del Reglamento de Audio y Video por Suscripción emitido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL mediante Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 de 21 de diciembre de 2010 y su reforma emitida con Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, vigentes hasta el 27 de marzo de 2016, "Los concesionarios / prestadores deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, los listados de cumplimiento de cada uno de los índices de calidad del servicio en función de los formularios que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones. La entrega trimestral de la información de los índices de calidad, se deberá efectuar dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al trimestre en evaluación."

Los **reportes** a ser presentados corresponden a los siguientes: **Índices de calidad: Atención de Reclamos, Reparación de Averías, Tiempo de Respuesta de Operadoras, Interrupción y Restitución del Servicio, Reclamos de Facturación, y Reporte de usuarios.**

... 4. RESULTADOS OBTENIDOS:

Según la revisión realizada el 4 de mayo de 2016 en la dirección \\suptel-bdd\DST\Administraciones Regionales\Servicios Audio y video por suscripcion\2015\Control, y en el sistema SIETEL (dirección http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_audioyvideo/SUPERTEL/lista_permisionarios.aspx?codigo=lon-FYy), el concesionario GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA no ha presentado los reportes de usuarios y calidad, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.

5. **CONCLUSIÓN.** El concesionario de servicios de audio y video por suscripción **GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA**, del sistema denominado **CABLEVISIÓN YANTZAZA**, de la ciudad Yantzaza, de la provincia Zamora Chinchipe, **no ha presentado** los reportes de usuarios e índices de calidad, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.”

1.4. ACTO DE APERTURA

El 05 de abril de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0031, notificado al señor GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA el día 11 de abril de 2017, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0388-OF; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0818-M de fecha 20 de abril de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-** Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”*

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA ha comparecido en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el Acto de Apertura AA-CZO6-2017-0031 y notificado el 11 de abril de 2017, a través del documento ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-006211-E el día 24 de abril de 2017, dentro del término de quince días, previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manifestando en lo fundamental:

“...hago conocer que debido a un error involuntario no se presentaron los reportes de Calidad, Suscriptores y Tarifas correspondiente al año 2015, en el “Sistema de Información y Estadísticas de los Servicios de Telecomunicaciones-SIETEL”, por lo cual mediante el presente me permito comunicarle que dicha información ya se presentó en el sistema de la SIETEL, y para constancias de la misma adjunto al presente la información que se encuentra digitalizada en el cd tanto del año 2015 como también del año 2016 y 2017.”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2017-1001 de 31 de mayo de 2017, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reporta el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0324 de 24 de mayo de 2016 referente al control de entrega de reportes de usuarios y calidad del servicio de audio y video por suscripción, del concesionario GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de contestación al Acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0031 notificado el 11 de abril de 2017, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-006211-E el día 24 de abril de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

PRIMERO.- ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1127-M, de 22 de mayo de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, se pronuncia sobre los argumentos, presentados por el señor GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA., manifestando en lo principal:

“En el oficio SN de fecha 24 de abril de 2017, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día 24 de abril de 2017 con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-006211-E, el señor GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ no

presenta información que se oponga a lo reportado en el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0324 de 24 de mayo de 2016, sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0031 de 05 de abril de 2017; es decir, **no se ha desvirtuado dicho informe técnico.**

De acuerdo a la información que consta en el sistema SIETEL, los reportes de usuarios e índices de calidad de sistema "CABLEVISIÓN YANTZAZA", correspondientes a los 4 trimestres del año 2015, han sido ingresados al sistema el 20 de abril de 2017."

SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Nro. IJ-CZO6-C-2017-0157 de 26 de junio de 2017, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, comunica que ha realizado el control de entrega de reportes de usuarios y calidad del servicio de audio y video por suscripción del concesionario GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA, indicando entre otros aspectos: "Los reportes a ser presentados corresponden a los siguientes: Índices de calidad: Atención de Reclamos, Reparación de Averías, Tiempo de Respuesta de Operadoras, Interrupción y Restitución del Servicio, Reclamos de Facturación, y Reporte de usuarios./ ... Según la revisión realizada el 4 de mayo de 2016 en la dirección \\suptel-bdd\DST\Administraciones Regionales\Servicios Audio y video por suscripcion\2015\Control, y en el sistema SIETEL¹ (dirección http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_audioyvideo/SUPERTEL/lista_permisionarios.aspx?codigo=lon-FYy)... El concesionario de servicios de audio y video por suscripción **GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA**, del sistema denominado **CABLEVISIÓN YANTZAZA**, de la ciudad Yantzaza, de la provincia Zamora Chinchipe, **no ha presentado** los reportes de usuarios e índices de calidad, correspondientes al... **segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.**" Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0031 mismo ha sido notificado el día 11 de abril de 2017, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0818-M de 20 de abril de 2017.

Durante la sustanciación de este procedimiento el encausado alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico, indicando lo siguiente:

"....hago conocer que debido a un error involuntario no se presentaron los reportes de Calidad, Suscriptores y Tarifas correspondiente al año 2015, en el "Sistema de

¹ La Disposición Transitoria Primera del REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION POR SUSCRIPCION, establece: "La Información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose..."

Información y Estadísticas de los Servicios de Telecomunicaciones-SIETEL”, por lo cual mediante el presente me permito comunicarle que dicha información ya se presentó en el sistema de la SIETEL, y para constancias de la misma adjunto al presente la información que se encuentra digitalizada en el cd tanto del año 2015 como también del año 2016 y 2017.”

Es necesario señalar que es responsabilidad del señor GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA verificar diligentemente el cumplimiento de las obligaciones a las que se ha sujetado; además, debe tener claramente asimilado que está supeditado al control que realice la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por la prestación del servicio de Audio y Video por Suscripción, conforme lo establece el Art. 144 número 3 de la LOT.

La Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, comunica que luego de revisada la información presentada por el expedientado, no se ha desvirtuado técnicamente el hecho infractor constante en el informe Nro. IT-CZ6-C-2016-0324 de 24 de mayo de 2016, que sirvió de sustento del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0031; sin embargo señala: *“De acuerdo a la información que consta en el sistema SIETEL, los reportes de usuarios e índices de calidad de sistema “CABLEVISIÓN YANTZAZA”, correspondientes a los 4 trimestres del año 2015, han sido ingresados al sistema el 20 de abril de 2017.”*. Se señala que las explicaciones esgrimidas por el señor GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye, lo argumentado no se puede considerar como eximente de responsabilidad.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador considera en su artículo 130: *“Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: 1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.** 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. 3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.** 4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.** En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.”*

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 83 número 2, desarrolla los atenuantes de la siguiente manera: *“La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. **En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción;** siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto”*.

Al respecto, el señor GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA, no ha sido sancionado en los nueve meses anteriores por la misma identidad de causa y efecto; y, con el ingreso de los reportes de índices de calidad en el sistema SIETEL, considerando que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no reporta que se haya causado daño técnico o afectación, se configura las circunstancias atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que

correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0031, emitido el 05 de abril de 2017.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico Nro. IT-CZO6-C-2017-0574 de 17 de mayo de 2017 y IJ-CZO6-C-2017-0157 de 26 de junio de 2017 elaborados por las Unidades Técnica y Jurídica respectivamente.

Artículo 2.- CONSIDERAR que el señor GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA, con RUC. 1900172568001, al haber presentado los reportes de índices de calidad del año 2015 ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2017-0031.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que el procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0031, en contra del señor GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA, sea archivado.

Artículo 4.- DISPONER al señor GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA, cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues estas no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor GEORGE SALVADOR FERNÁNDEZ QUEZADA, con RUC. 1900172568001, en su domicilio ubicado Av. Iván Ríofrío O-128 y Luis Bastidas Alfaro, Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 27 de junio de 2017.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

